

DECRETO del Presidente 13/2020, de 30 de octubre, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de personas en lugares de culto en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.
(2020030014)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma ha sido adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular.

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entre las medidas contempladas en el este real decreto se prevé, en el artículo 8, la limitación de la permanencia de personas en lugares de culto. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas señaladas.

En el ordinal decimocuarto, del capítulo III, del Anexo al Acuerdo de 2 de septiembre de 2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una Nueva Normalidad, se establecieron una serie de medidas preventivas relativas a lugares de culto y celebración de actos de culto religioso, entre ellas, la restricción del aforo en los citados lugares constriñéndolo a

un máximo del setenta y cinco por ciento. Por razones de seguridad jurídica y dado que la citada limitación de aforos ha sido incorporada dentro del abanico de medidas que durante la vigencia de la declaración del estado de alarma pueden ser establecidas por la Presidencia de cada Comunidad Autónoma en su condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación, se entiende conveniente fundamentar la limitación de aforos en los lugares de culto hasta ahora prevista en el citado Acuerdo de 2 de septiembre de 2020, al amparo del nuevo Real Decreto 926/2020.

Por otra parte, en su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, aprueba el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19", texto en el que se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los criterios señalados y teniendo en cuenta los informes que se emiten desde la Dirección General de Salud Pública, las autoridades sanitarias competentes en nuestra región para la adopción de medidas especiales de intervención administrativa al amparo de la legislación común en materia de salud pública van a adoptar acuerdos o resoluciones en los que se establezcan medidas de intervención administrativa en materia de salud pública focalizadas en determinados ámbitos territoriales, fundamentalmente, municipios o zonas de salud, según el nivel de alerta en el que se encuentren los citados territorios.

La naturaleza de las medidas a adoptar en todo caso, salvo modificación, seguirán siendo según la intensidad de la intervención, las medidas que se han venido implementando hasta la fecha asimilables a la fase 1 o fase 2 del proceso de desescalada establecido mientras estuvo vigente el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Con el objetivo de establecer también un marco jurídico estable de referencia en el supuesto de las restricciones a la permanencia de personas en lugares de culto en ámbitos territoriales en los que concurren circunstancias especiales, se entiende conveniente acordar la medida señalada mientras perdure la vigencia del estado de alarma a fin de que resulte aplicable en aquellos ámbitos geográficos de nuestro territorio en los que se acuerden, al amparo de la legislación sanitaria común, medidas especiales de intervención administrativa de carácter local similares a las ya mencionadas fase 1 o fase 2.

En virtud de cuanto antecede, tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 8 y 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO :

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

Este Decreto del Presidente tiene por objeto establecer, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 8 y 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitación de la permanencia de personas en lugares de culto, con carácter general, en toda la región, así como las especificidades de dicha limitación cuando las autoridades sanitarias competentes acuerden la aplicación, en un espacio geográfico determinado y de conformidad con la legislación común en materia de salud pública, de las medidas especiales de intervención administrativa asimilables a la fase 1 o fase 2 del proceso de desescalada establecido durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Segundo. De la limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

1. En la Comunidad Autónoma de Extremadura la limitación de aforo en los lugares de culto será del setenta y cinco por ciento, incluidos los supuestos en los que en estos se oficien ceremonias nupciales u otras celebraciones religiosas específicas, salvo los supuestos previstos en los números 2 y 3 de este ordinal.
2. En los ámbitos territoriales en los que se establezcan medidas especiales de intervención administrativa asimilables a la fase 1 por las autoridades sanitarias competentes en materia de salud pública, en los lugares de culto, incluidos los supuestos en los que en estos se oficien ceremonias nupciales u otras celebraciones religiosas específicas, no podrá superarse el veinticinco por ciento del aforo.
3. En los ámbitos territoriales en los que se establezcan medidas especiales de intervención administrativa asimilables a la fase 2 por las autoridades sanitarias competentes en materia de salud pública, en los lugares de culto, incluidos los supuestos en los que en estos se oficien ceremonias nupciales u otras celebraciones religiosas específicas, no podrá superarse el cincuenta por ciento del aforo.

4. En todos los casos previstos en este ordinal serán de aplicación el resto de las medidas preventivas relativas a lugares de culto y celebración de actos de culto religioso contempladas en el ordinal decimocuarto, del capítulo III, del Anexo al Acuerdo de 2 de septiembre del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una Nueva Normalidad

Tercero. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Cuarto. Efectos.

1. El presente Decreto del Presidente producirá efectos desde las 00.00 horas del 31 de octubre de 2020 y mantendrá su eficacia mientras se encuentre vigente el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y sus eventuales prórrogas.
2. No obstante, las limitaciones de la permanencia de personas en los lugares de culto establecidas en este Decreto podrán ser moduladas, modificadas o alzadas antes de su expiración, si las autoridades sanitarias competentes en materia de salud pública, en función de la evolución de la situación epidemiológica en Extremadura, lo consideran necesario.

Quinto. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, 30 de octubre de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA